



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-122/2022

ACTORA: SABINA MARTÍNEZ  
OSORIO

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
COMISIÓN NACIONAL DE  
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE  
MORENA

Heroica Puebla de Zaragoza a seis de diciembre de dos mil veintidós.

**VISTO** el estado procesal que guardan los autos del expediente al rubro indicado, y tomando en consideración los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

**1.1. Convocatoria.** El dieciséis de junio, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena publicó la “Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario”, para la renovación de diversos cargos intrapartidistas; en la que se previó, entre otros aspectos, la realización de congresos distritales a nivel nacional, previo registro y aprobación de sus participantes.

**1.2. Publicación de registros aprobados.** El veintidós de julio, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena publicó la lista de postulantes aprobados para contender por cargos de dirigencia partidista, en la que se aprobó la postulación de Elizabeth Lourdes Martínez Romano y Ebodio Santos Alejo por el Distrito 3, con cabecera en Teziutlán, Puebla.

**1.3. Presentación de Escrito de Queja.** El veintinueve de julio, la Actora presentó denuncia en contra de Elizabeth Lourdes Martínez Romano y Ebodio Santos Alejo, por hechos que considera violatorios de los principios y Estatuto de Morena, consistentes en la violación a la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, entre otros. Queja que se radicó bajo la clave CNHJ-PUE-1605/2022.

**1.4. Jornada de Elección y Resultados.** El treinta y uno de julio, tuvo verificativo la jornada electiva de los Congresos Distritales, cuyos resultados se publicaron el dieciocho de agosto siguiente.

**1.5. Acuerdo de Improcedencia.** El siete de noviembre, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emitió un acuerdo, en el que determinó que en la queja interpuesta se actualizaba la causal de improcedencia prevista por el artículo 22, inciso e) del Reglamento de dicha Comisión, al considerar que era frívola.

**1.5. Juicio de la Ciudadanía.** En contra de la determinación anterior, la promovente presentó, el diez de noviembre, ante el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, con la finalidad de que este Tribunal revoque la resolución recurrida.

**1.6. Recepción del Expediente.** El diecisiete de noviembre se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio identificado con la clave CNHJ-SP-728/2022, signado por una Integrante del Equipo Técnico de la Ponencia 4 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, mediante el cual remitió el escrito de demanda de la actora, así como las constancias que al mismo acompañan. Posteriormente, el veintidós de noviembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente al rubro indicado, así como la remisión del sumario a la ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, en razón de turno.

**1.7. Radicación.** En su oportunidad, se radico el expediente de mérito y se reservó acordad sobre su admisión.

## 2. CONSULTA

Previo a resolver el presente medio de impugnación, el pleno de este Tribunal acuerda oportuno formular consulta de competencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre la demanda interpuesta por Sabina Martínez Osorio, en razón de lo siguiente:

En primer término, la parte promovente controvierte el acuerdo de improcedencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, dictado en el expediente CNHJ-PUE-1605/2022, mediante la cual determinó improcedente la queja presentada en contra de Elizabeth Lourdes Martínez Romano y Ebodio Santos Alejo, en su carácter de postulantes aprobados para contender por cargos de dirigencia partidista por el Distrito 3, con cabecera en Teziutlán, Puebla, por considerarla frívola.

Por otra parte, el artículo 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que la Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable las controversias que se susciten por los juicios para la protección de los derechos político-



electorales del ciudadano y la ciudadana, en única instancia y en los términos de la ley de la materia que se promuevan, entre otros, por la presunta violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos o candidatas en las elecciones para la integración de sus órganos nacionales.

Bajo las premisas anteriores, este Tribunal advierte que la controversia planteada por el actor se encuentra relacionada con la renovación de cargos que derivan de la “Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario”.

En ese sentido, la Ley Orgánica y la propia Sala Superior, han establecido que, dada la naturaleza de los cargos partidistas a renovarse, los asuntos que deriven de dicha elección -una vez agotado el principio de definitividad en la instancia partidista- serán materia de su competencia por no tener un impacto en alguna entidad federativa en específico.

Sirven de sustento a lo anterior, lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los asuntos SUP-JDC-1108/2022 y acumulados; SUP-AG-197/2022; SUP-AG-237/2022; SUP-AG-247/2022; SUP-AG-249/2022; y SUP-AG-250/2022.

Conforme a lo antes expuesto, resulta procedente someter a consulta de la Sala Superior la competencia para el conocimiento de la demanda que dio origen al expediente al rubro indicado, ello, sin que pase desapercibido que, si bien es cierto, en el presente asunto aún no se controvierte la determinación de fondo de una elección, también lo es que, el supuesto de competencia también versa sobre cualquier resolución que se encuentre vinculada dentro de la cadena impugnativa.

### 3. PUNTOS DE ACUERDO

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 fracción I, 116 fracción IV incisos a), b), c), y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I, III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 338 fracción III, 339 fracción XIII, 340 fracción I, 341, 347, 374 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales y 7, 10, 11 fracción IV y 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; **SE ACUERDA:**

**PRIMERO.** El Tribunal Electoral del Estado de Puebla, formula consulta de competencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto a la demanda presentada por Sabina Martínez Osorio, en atención a las consideraciones vertidas en el presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para que realice las acciones que considere pertinentes con la finalidad de dar cumplimiento al presente acuerdo.

Así lo acordaron y firmaron en esta fecha, por **unanimidad** de votos y en sesión privada, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**NOTIFÍQUESE A LA ACTORA DE MANERA PERSONAL; MEDIANTE OFICIO A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y POR ESTRADOS.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ  
PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY